

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si la hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 15 Agosto 1890)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la «Gaceta de Madrid» de 6 de Julio próximo pasado, y después en los *Boletines oficiales* de las provincias, entendió que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el número 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo

escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incontestable que la Junta central que preside comenzara á ejercer ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Canovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, don Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.º La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.º No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas

provinciales y municipales del censo, los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el artículo 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.º En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del censo los diez ex Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.º Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputación vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.º Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.º Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresidentes para

los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.º Lo dispuesto en el núm. 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.º En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo, si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de lección respectiva; si éstas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.º El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el *Boletín oficial* la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación biennial, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva

trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Insértese en la «Gaceta de Madrid» con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés ó importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases é individuos de tropa á institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadera criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la

Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministro, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación Sr. D. Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley Electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, don Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del sufragio universal.

«2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

«3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

«Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al artículo 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieren á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el artículo 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior con cuyo principio fundamental de derecho no sólo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera.

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el pe-

río de ejecución y aplicación de la misma.

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa ó institutos armados*», fué éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular,

así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.—Silvea.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuarta sección.

Número 325.

FISCALIA MILITAR DE LORCA

Edicto.

Don Arturo Navarro Bartoli, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio en el soldado licenciado del distrito de Cuba José Agustín Vera.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número tercero y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido licenciado del distrito de Cuba José Agustín Vera, cuyo actual domicilio se ignora desde el día 14 de Mayo próximo pasado que desembarcó en Cádiz, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la «Gaceta», comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de la Alameda, con el fin de prestar declaración en el precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lorca á 10 de Agosto de 1890.—Arturo Navarro.

Sexta sección.

Número 307.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento de la villa de Alguazas en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año económico.

Mes de Abril.

Sesión ordinaria del día 6.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

También se acordó nombrar conductor de caudales á la capital, al Sr. Alcalde Presidente D. Telesforo Martínez y Franco, autorizándole á la vez para que liquide y cobre de la Hacienda todos los recargos de contribuciones directas é indirectas y las cédulas personales si las hubiere.

Igualmente se acordó ingresar en la Caja especial de primera enseñanza 666'54 pesetas para completar el tercer trimestre de las atenciones de dicho ramo.

Se acordó aprobar el extracto de sesiones de los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Se acordó nombrar agente ejecutivo de las recaudaciones de este Municipio á D. José García Sánchez, vecino de Murcia, por haber dimitido D. José Martínez Gil que lo venia desempeñando.

Sesión extraordinaria del día 9.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Se acordó inspeccionar el expediente seguido en esta Alcaldía por el Comisionado D. José García Sánchez, contra D. Antonio García Pérez, deudor á este Municipio por la cantidad de 1.096 pesetas con 54 céntimos, procedentes del cupo y recargos de consumos del ejercicio económico de 1887-88.

Examinado con detención se observa de las diligencias practicadas que no posee bienes muebles ó inmuebles de ninguna clase y en su vista acuerdan declarar insolvente al referido Antonio García Pérez, y al efecto proceder contra el fiador del mismo D. Matías Almela Bermúdez, por dicha cantidad.

A la vez, y siendo deudor á estos fondos municipales el D. Matías Almela Bermúdez por cantidad de 3.171 pesetas 57 céntimos como contratista de consumos de 1888-89, procédase por el mismo comisionado contra el mismo por la cantidad total de 4.268 pesetas 11 céntimos; cuyos conceptos aclarará el Secretario cuando libre la certificación que ha de obrar en el expediente ejecutivo. Notifíquese este acuerdo al Matías Almela en la forma reglamentaria.

Sesión ordinaria del día 13

Se dió lectura del acta anterior y fué aprobada, dando cuenta de la correspondencia oficial y acordando su cumplimiento.

Se vieron las cuentas municipales de los ejercicios económicos 1886-87, 1887-88 y 1888-89, dictaminadas por el Síndico, y el Ayuntamiento por unanimidad acordó aprobarlas en todas sus partes con las mismas observaciones que el Sr. Regidor síndico tiene expuestas en sus respectivos dictámenes, puesto que en los mismos se detalla con minuciosidad cuantas observaciones pudiera hacer esta Corporación ordenando su exposición al público.

Sesión ordinaria del día 20.

Se leyó y aprobó el acta anterior dando cuenta de la correspondencia y acordando su cumplimiento.

Se dió cuenta de las instancias presentadas durante el concurso para cubrir la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, y siendo todas de iguales méritos fué admitida y aprobada la

de D. Florentino Gómez Tornero, vecino de Abarán, por ser persona concida y de la confianza de esta Corporación, quedando nombrado como tal Médico Cirujano titular de este distrito municipal.

Por el Sr. Alcalde se dió cuenta á la Corporación de la multa impuesta por el Sr. Gobernador civil, por no haber rendido las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1886-87, 1887-88 y 1888-89, y en su vista se acordó dirigir la acción contra los cuentadantes responsables de aquellas épocas.

Sesión ordinaria del día 27.

Se leyó y aprobó el acta anterior dando cuenta de la correspondencia oficial y acordando su cumplimiento.

Se acordó autorizar á D. José Martínez Rosillo, vecino de la villa de Mula, para que en nombre y representación del Ayuntamiento vote y discuta el presupuesto carcelario del corriente año y las cuentas del mismo de 1888 á 1889.

Se dió cuenta á la Corporación de una instancia firmada por varios propietarios y vecinos de esta villa, pidiendo se suplique la instalación en este pueblo de una pareja de la Guardia civil para garantir el orden público, y á pesar de manifestarles lo difícil del caso, se acordó la tramitación del expediente.

También se acordó aprobar el presupuesto adicional despues de dictaminado por el Síndico, de resultados de 1888-89, refundido con el de 1889-90, ordenando su exposición al público, y la presentación del mismo á la Junta municipal.

Mes de Mayo.

Ordinaria del día 4.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

También se acordó practicar una liquidación de todos los ramos de Administración durante la Alcaldía de D. Fernando Martínez Franco, tanto por territorial, industrial, cédulas personales y otros.

Se dió cuenta de la instancia presentada por D. Matías Almela Bermúdez, acordando desestimarla y autorizar al Sr. Regidor Síndico para que litigue ante los Tribunales ordinarios el contenido de la misma referente á la suplantación de firmas.

Ordinaria del día 11.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Acto seguido por el Sr. Presidente en cumplimiento á lo acordado por esta corporación en la sesión anterior, presentaba las liquidaciones de los ramos de Administración durante el tiempo que D. Fernando Martínez Franco estuvo de Alcalde y según aparece de los libros de contaduría de Hacienda dejó de ingresar en la Caja especial de primera enseñanza ó á la de fondos de este Municipio 253 pesetas con 98 céntimos por recargo de territorial é industrial 382 pesetas con 50 céntimos por cupo y recargo de cédulas personales 511 pesetas con 60 céntimos, de lo recaudado y no ingresado en areas municipales.

También se vió la liquidación de cédulas personales del ex-Alcalde don

Onofre Montes y aparece que dejó de ingresar 104 pesetas á la Hacienda y 52 pesetas por el recargo á este Municipio.

Asimismo se practicó liquidación de los conciertos pendientes de cobro á cargo de D. José Martínez Gil y resulta un alcance contra el mismo de 93 pesetas 15 céntimos.

Día 18.

No se celebró sesión.

Ordinaria del día 25.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

También se acordó llamar la atención á los guardias municipales de la huerta acerca de la vigilancia en los frutos, manifestándoles que se les declara responsables de todo lo que falte.

Mes de Junio.

Sesión ordinaria del día 1.º

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

También se acordó en vista del precario estado de los fondos municipales sin que puedan cubrirse las atenciones del mismo, requerir á todos los que por cualquier concepto hagan deudas á dichos fondos para que los paguen, y caso contrario seguirles los procedimientos de apremio.

Igualmente se acordó que con arreglo al art. 142 de la ley Municipal, se proceda por la Comisión de Hacienda á formar un presupuesto extraordinario de gastos é ingresos para atender á las imprescindibles necesidades de la composición de caminos vecinales.

Asimismo se acordó adquirir de la Administración de Contribuciones 30 pesetas de papel de multas municipales para el servicio de esta Alcaldía, autorizando al efecto para la adquisición del mismo al Sr. Alcalde D. Telesforo Martínez Franco.

Ordinaria del día 8.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se vió el presupuesto extraordinario presentado por la Comisión de Hacienda para la expropiación de terrenos y composición de caminos vecinales, cuyos gastos ascienden á 10.826 pesetas 7 céntimos y los ingresos á igual cantidad, cuyo producto se cubrirá de un reparto vecinal, siendo aprobado por el Ayuntamiento, ordenando su exposición al público y presentarlo á la Junta municipal para su aprobación.

También se vió y aprobó el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1890-91.

Día 15.

No se celebró sesión.

Ordinaria del día 22.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se vió una cuenta presentada por el Sr. Alcalde, de varios gastos en la composición de caminos vecinales y otros trabajos, importante á 355 pesetas 95 céntimos, que al no haber consignación en el presupuesto, se acordó satisfacerla del capítulo de imprevistos.

Asimismo se acordó satisfacer del capítulo de imprevistos 16 pesetas pa-

ra la adquisición Belosigrafo para el servicio del Ayuntamiento.

Se acordó satisfacer á D. Francisco Gómez Tomás sus haberes como auxiliar de la Secretaría y á D. Antonio Saravia, como alguacil segundo.

Ordinaria del día 29.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Acto seguido por el Secretario de la Corporación de orden del Sr. Presidente se dió lectura á todos los cargamentos y libramientos incluso los extendidos para el pago del día de mañana, y encontrándolos conformes á las consignaciones del presupuesto fueron aprobados en todas sus partes.

Mes de Abril.

Día 17.

De la Junta municipal.

Se aprobó el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1890 á 91, importante á 27.611 pesetas 36 céntimos los ingresos y á igual cantidad los gastos.

Mes de Mayo.

Día 9.

Se vieron las cuentas municipales de 1886-87, 1887-88 y 1888-89, y se acordó nombrar una Comisión de su seno para su informe; á la vez esta misma Comisión se encargará de informar acerca de la necesidad del reparto vecinal de 10.826 pesetas 7 céntimos, para que la Junta municipal apruebe ó no su presupuesto.

Día 21.

Se discutió y aprobó por unanimidad el presupuesto adicional y refundido de 1889-90, cuyo proyecto formado fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 27 de Abril último.

Se vieron las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1886 á 87, 1887-88 y 1888-89, las cuales se hallaban informadas por la comisión del seno de la Junta municipal; y habiéndose conformado estos con lo que tenía expuesto el Sr. Regidor Síndico en su informe por hallarse previsto en aquel todas cuantas observaciones pudieran hacerse, las aprobaron en todas sus partes con las prevenciones hechas por el Síndico.

Acto seguido se vió la liquidación del presupuesto de ingresos de 1889-90 y observaron que entre los ingresos inútiles y el déficit que resultaba despues de ellos ascendía á 10.826 pesetas 7 céntimos, las cuales faltaban para nivelar los gastos legales del mismo, y el Ayuntamiento y Junta municipal en vista del informe de la Comisión acordó se gire el reparto vecinal por la mencionada cantidad del importe de las 10 mil 826 pesetas con 7 céntimos con arreglo á las formalidades prevenidas en el artículo 133 y siguientes de la vigente ley municipal.

Mes de Junio.

Día 25.

Se vió el presupuesto extraordinario de 10.826 pesetas 7 céntimos refundido al adicional y ordinario del ejercicio de 1889-90, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos agregando á este 829 pesetas 56 céntimos que se consignaron de menos en la existencia de la cuenta que debe resultar en la formada de 1888-89, importando en

junto el extraordinario 11.655 pesetas 63 céntimos en gastos y en ingresos 10.826 pesetas 7 céntimos y en su vista acordaron la aprobación del mismo refundido con el adicional y ordinario. D. José Agulló y Domenech, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Alguazas.

Certifico: Que en sesión ordinaria del día 10 de los corrientes se aprobó el anterior extracto de sesiones acordando su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Y para que conste libro la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Alguazas á doce de Agosto de mil ochocientos noventa. — José Agulló, Secretario. — V.º B.º: Martínez.

Número 328.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don Joaquín Jesús Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que practicado el día 10 del corriente, ante el Ayuntamiento y con las formalidades prescritas en el art. 68 de la ley, el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones para constituir la Junta municipal de este término, durante el año económico actual, dió el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Joaquín Gómez Gómez (Matús).
» Antonio Martínez Fernández.
» José Carrillo Molina.
» Joaquín Tornero Martínez.

Segunda sección.

D. José Gómez Palazón.
» José Gómez García.

Tercera sección.

D. Joaquín Gómez Yelo (Macanáz).
» Antonio García Gómez.
» Joaquín Carrillo Yelo.

Cuarta sección.

D. Pedro Caballero Ibáñez.
» José Carrasco Yelo.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 de la vigente ley Municipal. Abarán 13 de Agosto de 1890. — Joaquín Jesús Gómez.

MANUAL DE ELECCIONES

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. — Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecho, MADRID.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 >
BENIEL, por el de la de consumos.	15 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15 >
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18 >
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 >
PINATAR, por el de la de consumos.	19 >
RICOTE, por el de la de consumos.	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23 >

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Tilo, diácono.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del San Andrés y Capuchinas.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández